REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Tutela Primera Instancia				
RADICADO:	660012205000202310028-00				
	SANDRA MARÍA OSORIO MONTES				
ACCIONANTES:	HÉCTOR JAIME OSORIO MONTES				
	JOHN OSORIO MONTES				
APODERADA:	ESTEPHANÍA GUTIÉRREZ TRUJILLO				
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL				
ACCIONADO.	CIRCUITO DE PEREIRA				
	LUZ MARY MARULANDA LEÓN				
VINCULADOS	FELIPE MÁRQUEZ HINCAPIÉ				
VINCULADOS	LUZ ALBA MONTES OSORIO				
	HUBER OSORIO MONTES				
TEMA:	Derecho al Debido Proceso				
DECISIÓN:	NEGAR				

SENTENCIA No. 22

Aprobado por Acta No. 56 del 15 de junio de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide la acción de tutela de la referencia en primera instancia, promovida por los señores SANDRA MARÍA OSORIO MONTES, HÉCTOR JAIME OSORIO MONTES y JOHN OSORIO MONTES actuando por medio de su apoderada en contra del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA. Seguidamente, por medio de auto del 01 de junio de 2023 se vinculó al proceso a los señores LUZ MARY MARULANDA LEÓN, FELIPE MÁRQUEZ HINCAPIÉ, LUZ ALBA MONTES OSORIO y HUBER OSORIO MONTES.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, promovieron la acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, al considerar vulnerados sus derechos

fundamentales al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política.

Los actores justifican el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

MARULANDA interpuso demanda laboral en contra de los señores SANDRA MARÍA OSORIO MONTES, HÉCTOR JAIME OSORIO MONTES y JOHN OSORIO MONTES, quienes en calidad de demandados contrataron a su abogado de confianza el señor FELIPE MÁRQUEZ HINCAPIÉ y el 08 de marzo de 2019 firmaron poder especial para actuar como apoderado dentro del proceso. El abogado MÁRQUEZ dio contestación a la demanda, pero como se encontraba de vacaciones solicitó en dos ocasiones el aplazamiento de las audiencias sin poner en conocimiento de la situación a los demandados y no asistió a las demás diligencias dentro del trámite ordinario laboral. En virtud de ello, los accionantes no pudieron ejercer su derecho fundamental a la defensa porque no presentaron pruebas ni testigos y por la inasistencia a la audiencia del fallo, no pudieron apelar la sentencia condenatoria.

Aunado a ello, manifestaron que la parte demandante no tenía pruebas para sustentar sus peticiones, no obstante, y debido a la falta de defensa técnica, el juez de primera instancia con muy poco fundamento probatorio condenó a los accionantes generando un daño en sus vidas y en su patrimonio. Consideran que en la sentencia de primer grado existe una causal de nulidad por el incumplimiento de término para fallar estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, además, el juzgador no realizó un análisis conjunto de las pruebas, pues solo le bastó con las practicadas en la audiencia, pero dejó de lado las pruebas documentales ya aportadas al proceso por los accionantes, incurriendo en el error de basar su decisión en una confesión ficta por inasistencia.

Por último, informaron que se enteraron del fallo del proceso por intermedio del abogado de la señora **LUZ MARY MARULANDA** el 18 de mayo de 2023, pues tenía la confianza que el proceso ya había finalizado como lo había informado su abogado.

PRETENSIONES

Los recurrentes por medio de su apoderada, solicitan se protejan sus derechos fundamentales concediendo el amparo y, en consecuencia, se revoque la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, bajo el radicado No. 66001310500120180056200.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, hizo un recuento de las actuaciones procesales dentro del proceso ordinario manifestando que el proceso de que trata la acción de tutela es un proceso laboral iniciado por la señora LUZ MARY MARULANDA LEÓN en contra de LUZ ALBA MONTES DE OSORIO, SANDRA MARÍA OSORIO MONTES, HÉCTOR OSORIO MONTES, JHON OSORIO MONTES y HUBER OSORIO MONTES, con la cual se pretendía la declaración de la existencia de un contrato verbal de trabajo entre las partes, ejecutado entre el 24 de diciembre de 2006 y el 28 de febrero de 2018, y en consecuencia, se condenara al reconocimiento y pago de varias acreencias laborales y relató un informe detallado de las actuaciones procesales dentro del proceso laboral.

Dentro de las actuaciones adelantadas, resaltó que el 13 de enero de 2022 se admitieron las contestaciones de la demanda de la parte pasiva y se programó la audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y SS, para el día 09 de septiembre de 2022 a las 8:am, decisión notificada el 14 de enero de 2022. Luego, el 08 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de las audiencias dado que tenía programado un viaje al exterior por razones profesionales con una duración de 4 meses. El 09 de septiembre se accedió al aplazamiento y se reprogramó la audiencia para el 15 de diciembre de 2022, la cual se llevó a cabo sin la asistencia del apoderado judicial de los accionantes, razón por la cual se le impuso una sanción por ausencia injustificada. Como resultado de dicha diligencia, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LUZ MARY MARULANDA LEÓN y los señores HÉCTOR OSORIO SANDRA MARÍA OSORIO MONTES, condenándolos reconocimiento y pago de varias acreencias laborales por concepto de diferencia salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y sanción por no consignación de las cesantías entre otras, y se absolvió a los señores LUZ ALBA MONTES DE OSORIO, JHON OSORIO MONTES Y HUBER OSORIO MONTES de las pretensiones de la demanda. Decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

Aclaró que al momento de instalar la audiencia no compareció ni el apoderado de los accionantes ni los demandados, razón por la que se intentó comunicación telefónica con el abogado sin éxito y una vez se inició la diligencia el apoderado de la parte pasiva del proceso allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 15 de diciembre de 2022, informando vía whatsapp que se encontraba disfrutando de un periodo vacacional, pero como quiera que la solicitud no se allegó de manera oportuna, no se le dio trámite a la misma y se dejó constancia de ello en el acta y en el audio de la audiencia.

Manifestó que las audiencias fueron programadas de manera oportuna por el despacho, que el apoderado solicitó un primer aplazamiento de la audiencia un día antes de que se llevara a cabo la misma, por lo que se resolvió en la audiencia y se admitió, a pesar de que no se encontraba en un caso de fuerza mayor y que contaba con la posibilidad de sustituir el poder conferido por los accionantes. En una segunda solicitud de aplazamiento, previo a la audiencia no se recibió ninguna solicitud de aplazamiento e inició la diligencia a las 8:00am y durante 45 minutos se dio tiempo para que la parte demandada y su apoderado se presentaran a la audiencia y se intentó por Secretaría comunicación telefónica con el abogado sin obtener respuesta, luego se envió mensaje por vía whatsapp y el apoderado envío oficio solicitando el aplazamiento, pero dada la tardía no fue objeto de pronunciamiento por el despacho y se impuso sanción de que trata el artículo 77 del CPL y SS.

Respecto de la decisión contenida en la sentencia, el juzgado explicó que no se advirtió la necesidad de decretar pruebas diferentes a las aportadas por las partes con la demanda y la contestación. Como consecuencia de lo narrado, considera que no se vulneraron los derechos de los accionantes, pues el despacho no estaba obligado a tomar alguna medida para garantizar el derecho de contradicción de los demandados como la reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en ese sentido, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

La vinculada, **LUZ ALBA MONTES DE OSORIO**, dando un recuento de los hechos que coinciden con el escrito de tutela y exponiendo que el abogado **FELIPE MÁRQUEZ HINCAPIÉ** les convenció de que se encargaría de todo el

proceso, no asistió a las audiencias programadas, no les informó del estado del trámite y por su falta de diligencia no pudieron ejercer su derecho de contradicción y defensa y no se logró impugnar la decisión de primera instancia; en ese sentido solicitó coadyuvar el escrito de tutela.

Los demás vinculados a la acción de tutela guardaron silencio.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre la coadyuvancia

La figura de la coadyuvancia en las acciones de tutela, está reglamentada en el incido 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, donde establece que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud". En ese sentido, la coadyuvancia permite que un tercero con interés en el resultado del proceso participe, bien sea, presentando solicitudes, reclamaciones y demás actuaciones; sin embargo, se le prohíbe realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por la parte coadyuvada.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha explicado que:

"(...) el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable. Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto "aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes". Se trata de intervenir para afianzar y "sostener las razones de un derecho ajeno" (Auto 401-2020)

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas: (i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales; (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia

que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.

OSORIO fue absuelta de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **LUZ MARY MARULANDA LEÓN**, por lo que no podría verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable, ya que de resultar la negativa la sentencia de tutela su situación quedaría incólume, es decir, seguiría libre de cualquier condena en su contra, por lo tanto, se <u>RECHAZARÁ</u> la solicitud como coadyuvante de los accionantes y seguirá en el proceso como vinculada.

II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si en el presente caso se encuentra vulnerado o amenazado el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de los accionantes.

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una

autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

"La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho."

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

2. Acción de Tutela contra providencias judiciales.

A través de diferentes sentencias, la Corte Constitucional ha elaborado posiciones jurisprudenciales de interpretación para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, de manera inicial las señaló como "vías de hecho judicial" y posteriormente, amplió su interpretación para establecer unas "causales generales y específicas de procedencia". Así, en sentencia C-590 de 2005 sistematizó los requisitos de carácter general y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales han sido reiterados por la misma Corporación.

Como requisitos generales de procedencia o "requisitos o causales generales de procedibilidad", para que una decisión judicial pueda ser revisada, señaló:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinariosde defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate
 de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
 Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los
 mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para
 la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela
 como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de
 competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían
 indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones
 inherentes a estas jurisdicciones.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

La misma providencia, como requisitos específicos de procedencia o "requisitos o causales especiales de procedibilidad", se exige que la sentencia haya incurrido en al menos una de las siguientes causales:

- "a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución."² (Negrilla fuera de texto)

3. Caso Concreto

Una vez revisadas las pruebas y escritos allegados, se tiene que en el caso bajo estudio los accionantes por medio de su apoderada judicial, presentaron

-

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Ibídem

acción de tutela con la cual pretenden sea revocada la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LUZ MARY MARULANDA LEÓN como trabajadora y los señores SANDRA MARÍA Y HECTOR OSORIO MONTES como empleadores, vigente entre el 24 de diciembre de 2006 y el 28 de febrero de 2018, en consecuencia se les condenó al pago de las acreencias laborales, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y el cálculo actuarial de los aportes en seguridad social en pensionales por el término de duración del contrato. Asimismo, se absolvió a los señores LUZ ALBA MONTES DE OSORIO, JHON Y HUBER OSORIO MONTES. Finalmente se condenó a la demandante al pago de costas procesales en favor de los absueltos.

Entre las razones de la acción de tutela contra providencia, sostienen que por la falta de defensa técnica en cabeza de su anterior abogado **FELIPE MÁRQUEZ HINCAPIÉ** no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues el apoderado no se presentó a las audiencias programadas por el despacho, no les informó del verdadero estado del proceso y, en consecuencia, no presentaron el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Aunado a ello, sostienen que la juez de primera instancia efectuó una indebida valoración probatoria al momento de emitir el fallo, pues fundamentó la decisión con poco fundamento probatorio, omitió valorar las pruebas documentales allegadas y basó su decisión en una confesión ficta por inasistencia de la parte demandada.

En respuesta, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** considera que no vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que, accedió al primer aplazamiento presentado por el apoderado de la parte pasiva del proceso ordinario laboral y el segundo aplazamiento, como quiera que no fue presentado dentro del término legal concedido para ello, no se tramitó antes de la emitir el fallo, por ende, intentó comunicarse con el abogado para asegurar su comparecencia, pero al no lograrlo, llevó a cabo la audiencia 77 y 80 del CPL y SS, fundando su decisión con las pruebas allegadas debidamente al proceso.

Pues bien, en primer lugar y de conformidad con los requisitos generales y especiales para que proceda la tutela contra providencia, la Sala se ocupará de determinar si en el asunto bajo estudio se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional. En segundo lugar, si se cumplen los anteriores, se dispondrá a establecer si el operador judicial del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, incurrió en alguna de las causales especiales de procedibilidad y si, con ello vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de los accionantes.

3.1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial

a) Relevancia constitucional: Para esta Sala de Decisión el asunto bajo estudio cuenta con relevancia constitucional, ya que, los accionantes alegan que el juez de primera instancia ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política³, en el trámite de un proceso ordinario laboral dado que consideran la juez falló en su contra vulnerando el debido proceso al no analizar en conjunto la totalidad de las pruebas allegadas al proceso. Es de tener en cuenta que dicho derecho fundamental es el principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, por ende, es una garantía que se traduce en la manifestación del principio de legalidad que reviste todo el ordenamiento jurídico y su inobservancia pone en riesgo la seguridad jurídica y la aplicación correcta de la justicia.

El derecho a la defensa, por su parte, es una de las principales garantías del debido proceso que brinda la oportunidad a cualquier persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y contrariar las pruebas en su contra, de solicitar la práctica de pruebas, de requerir evaluación de las pruebas que se estimen como favorables y de presentar recursos que estipula la ley. En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que este derecho es de vital importancia porque "busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o

³ Artículo 29: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. | Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. || En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. || Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. || Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado" (Sentencia C-025-09)

- **b) Subsidiariedad:** Esto es, que la cuestión discutida haya agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. En este caso, se evidencia que la acción de tutela cumple este requisito dado que, los accionantes no tienen otro medio para recurrir el asunto.
- c) Inmediatez: Este requisito también se cumple, pues se cuestiona la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA emitida el 15 de diciembre de 2022, cuya liquidación en costas data del 15 de febrero de 2023, sin embargo, los accionantes sostienen que se enteraron del fallo del proceso el 18 de mayo de 2023, por intermedio del abogado de la señora LUZ MARY MARULANDA. Lo que permite concluir que a pesar de que la providencia se profirió hace más de 6 meses, la tardanza de los accionantes para presentar la tutela es razonable porque la inactividad es justificada, en el entendido de que el abogado contratado para representarlos en el proceso ordinario laboral, presuntamente, incumplió su deber de comunicación del estado real del proceso y solo por intermedio del apoderado de la parte demandante conocieron las condenas impuestas en su contra. Dicha circunstancia se puede comprobar con la constancia de envío de las piezas procesales el 23 de mayo de 2023 (anexo60 del expediente del juzgado), en el cual, la señora SANDRA MARÍA OSORIO MONTES solicita al despacho acceso a los documentos del proceso porque solo "hasta el día de ayer se enteró del proceso y su sentencia". En ese sentido, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.
- d) Irregularidad procesal con efecto decisivo en la sentencia: Ello significa que se debe comprobar que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe evidenciarse que es decisivo o determinante en la providencia que se impugna y tiene efectos negativos en los derechos fundamentales de alguna de las partes. En el caso bajo estudio se cumple esta exigencia, dado que los accionantes consideran que por la negligencia del abogado contratado y la decisión de primera instancia sin suficiente material probatorio, repercutieron directamente en la decisión condenatoria. Por lo que, dichas irregularidades generaron efectos negativos y vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa.

e) Identificación de los hechos que generaron vulneración de los derechos:

Este requisito se encuentra ampliamente verificado, pues los accionantes realizaron la identificación de las actuaciones que consideran irregulares y efectuaron una descripción de los hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales llamados a salvaguardar.

f) No debe dirigirse contra un fallo de tutela: En el presente, se reitera, se controvierte una sentencia de primera instancia del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado número 66001310500120180056200; es decir, no se trata de un fallo de tutela, por tanto, se cumple con esta condición.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la Sala procederá a determinar si el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA al momento de dictar la sentencia condenatoria del 15 de diciembre de 2022 incurrió en alguno de los defectos específicos de procedibilidad, que fueron descritos con antelación.

3.2. Cumplimiento de los requisitos especiales o específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial

En la demanda de tutela los accionantes no especificaron el supuesto error o defecto cometido por el Juzgado accionado, sin embargo, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda se puede concluir que se trata de un **Defecto Fáctico** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que el **Defecto Fáctico** es uno de los más exigentes para su comprobación y se configura cuando existen deficiencias probatorias y el juez cometa **un error ostensible, flagrante y manifiesto**.

Así lo expresó en sentencia T-093 de 2019:

"Este defecto, sin embargo, es uno de los más exigentes para su comprobación. Ello se debe a que la valoración probatoria es uno de los campos en que se concretan con mayor fuerza los principios de autonomía e independencia judicial. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que este defecto se limita a aquellos eventos en los cuales existan fallas

sustanciales en la decisión, que se deban deficiencias probatorias en el proceso, es decir, que se cometa un error ostensible, flagrante y manifiesto, que incida directamente en la decisión. (emisión de un fallo arbitrario e irrazonable)." (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, desde ya la Sala considera que no se configuró un Defecto Fáctico de la decisión del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, dado que, al momento de tramitar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL se evidencia a simple vista que la juez de instancia decretó las pruebas documentales aportadas por las partes y durante la audiencia del artículo 80 que se surtió el mismo día, se practicaron las decretadas, entre ellas, el testimonio traído a juicio por la parte actora. Actuaciones que se encuentran acreditadas en lo dispuesto en el artículo 60 y 61 del CPL.

Tampoco se encuentra que la juez se hubiese apartado de los principios de la sana crítica u omitido aplicar los criterios objetivos y racionales al momento de valorar las pruebas documentales y testimoniales. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante las consideraciones de la providencia encontró demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LUZ MARY MARULANDA LEÓN como trabajadora y los señores SANDRA MARÍA y HÉCTOR OSORIO MONTES como empleadores, basando así su decisión en las planillas de pago allegadas por la parte demandada y el testimonio traído a juicio por la parte demandante, además tuvo presente la presunción legal que opera en favor del trabajador (artículo 24 del CST) y que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Conforme a lo anterior, no se podría concluir que la *a quo* se sustrajo de la obligación de valorar alguna de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos ni que apreció pruebas indebidamente recaudadas o efectuó una valoración equivocada de las mismas. En todo caso, si los accionantes a través de su apoderada judicial buscaban evidenciar un **Defecto Fáctico** de la juez en la emisión de la sentencia, debían si quiera mencionar los supuestos errores en los que incurrió la *a quo* e indicar las pruebas dejadas de valorar o mal valoradas, pero no se hizo.

Ahora, de cara a las acusaciones relacionadas con la vulneración del derecho de defensa por las presuntas faltas disciplinarias del profesional del derecho **FELIPE MÁRQUEZ HINCAPIÉ**, se aclara que en ningún caso son circunstancias atribuibles al Juzgado, pues tramitó y concedió la solicitud de aplazamiento

allegada el 08 de septiembre de 2022, de la audiencia que se llevaría a cabo el 09 del mismo mes y año. Luego, reprogramó la audiencia para el 15 de diciembre de 2022. Llegado el día de la audiencia, se desarrolló sin la comparecencia de la parte demandada ni su apoderado y sin que se allegaran las razones de la inasistencia dentro del término de cinco (5) días, indicado en el artículo 77 CPL. Situaciones que no pueden ser una carga que deban soportar las partes que sí acudieron a la audiencia ni del juzgado para aplazar indefinidamente el proceso y mucho menos puede admitirse que con la decisión tomada por el juzgador se vulneró el derecho al debido proceso de las partes que, por un supuesto desconocimiento del estado del proceso, no acudieron a la audiencia.

Vale la pena mencionar que si bien resulta reprochable la negligencia del abogado contratado, fueron los mismos accionantes quienes constituyeron un apoderado para su representación, es decir, pudieron ejercer su derecho de defensa y en ese sentido, el juzgado no vulneró ni el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa. Cosa diferente es que el apoderado haya descuidado la gestión que se le encomendó y como resultado fueron condenados en el proceso ordinario laboral adelantado en su contra, afectando su patrimonio económico, lo cual, compromete su responsabilidad ante los accionantes. En virtud de ello, el camino jurídico que tienen los actores para solventar el daño causado es adelantar un proceso de responsabilidad contractual tendiente a reclamar los perjuicios económicos que el abogado ocasionó con el incumplimiento de sus deberes.

Al mismo tiempo, los accionantes cuentan con la facultad de iniciar un proceso disciplinario en contra del abogado FELIPE MÁRQUEZ HINCAPIÉ, que se evidencia ya iniciaron, según obra en la consulta de procesos de la Rama Judicial donde se muestra que el 06 de junio de 2023 los accionantes interpusieron demanda ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en contra del abogado FELIPE MÁRQUEZ HINCAPIÉ, que le correspondió por reparto al Magistrado Sergio Alexander Trejos García, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo puede verificar el link: y se en https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

	DETALLE	EL PROCE	SO
	6600125020	0020230031	1200
	Fecha de consulta:	2023-06-1	3 11:59:51.66
	Fecha de replicación de datos:	2023-06-1	3 11:54:04.28 🕕
	W Descargar DOC	GV Descarga	rCSV
	← Regr	esar al listado	
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	
Fecha de Radicación:	2023-06-06	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - PEREIRA *	Ubicación del E	xpediente:
Ponente:	JUDICIAL - DISCIPLINARIA - PEREIRA * MAG SERGIO ALEXANDER TREJOS GARCÍA	Contenido de Ra	adicación:
Tipo de Proceso:	DISCIPLINARIOS		
Clase de Proceso:	ABOGADOS		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

	DETALLE D	DEL PROCESO				
	6600125020	0020230031200				
	Fecha de consulta:	2023-06-13 11:59:51.66				
	Fecha de replicación de datos:	2023-06-13 11:54:04.28 1				
	Descargar DOC	Descargar CSV				
← Regresar al listado						
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES			
Nombre	τ					
Тіро	Nombre o Razón Social					
Demandante	HECTOR JAIME OSORIO					
Demandante	SANDRA MARÍA OSORIO MONTES					
Demandante						

Por otro lado, solo en caso de cumplir la totalidad de los requisitos legales de procedibilidad, los accionantes podrían presentar el recurso de revisión dispuesto en el artículo 62 del CPL y SS, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001 que señala:

"ARTICULO 28. El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 62. Diversas clases de recursos. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

(…)

6. El de revisión.

(...)"

Este recurso se encuentra regulado en los artículos del 30 al 34 de la mentada ley y procede contra sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios (art. 30) y entre las causales para la revisión, se encuentra el numeral 4 del artículo 31 *ibídem* que

dicta: "4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este." (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo precedente, como quiera que la acción de tutela es un mecanismo excepcionalísimo que permite al juez constitucional intervenir en situaciones donde el fallo judicial vulnera de forma tajante, evidente y grosera los derechos fundamentales de alguna de las partes, lo cual, como se explicó a lo largo de la providencia, no se presenta en el caso bajo análisis, se NEGARÁ la acción constitucional interpuesta, a través de apoderada judicial, por los señores SANDRA MARÍA OSORIO MONTES, HÉCTOR JAIME OSORIO MONTES y JOHN OSORIO MONTES en contra del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de coadyuvancia presentada por la vinculada señora **LUZ ALBA MONTES DE OSORIO**, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela contra providencia judicial, interpuesta por los señores SANDRA MARÍA OSORIO MONTES, HÉCTOR JAIME OSORIO MONTES y JOHN OSORIO MONTES en contra del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EN CASO DE SER IMPUGNADA remítase al Superior para lo de su competencia o **EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 002 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 004 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397818d6f1af13aa5e020982044293e99205630023b92eea8a1f7ca1c2f8df24

Documento generado en 15/06/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica